

que se registra á fs. 30, vuelta, por lo que debe de sobreseer respecto de él, conforme á la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec. Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos, fallo: 1º Que debia de condenar y condeno á José Albino, por el homicidio de Juan Amescua, á la pena de diez años de presidio, que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno, abonándosele la prision sufrida: 2º Se sobresee respecto de José Andrés que continuará en libertad bajo la fianza que tiene otorgada, mientras se revisa esta causa por el superior. Hágase saber, y previa citacion, remítase esta causa. Así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el ciudadano juez 3º de lo criminal, Lic. Rafael Morales. Doy fe: Rafael F. Morales.—P. Sanchez Colomo, secretario.

Remitida la causa al superior, la 3ª Sala pronunció la sentencia que sigue:

México, Marzo 4 de 1871.

Vista esta causa comenzada á instruir en el juzgado de letras de Tlalpam, y concluida despues en el 3º de lo criminal de esta capital, contra José Albino, natural y vecino del pueblo de Topilejo, casado, de mas de veinticinco años de edad, y de ejercicio carbonero, por el homicidio de Juan Amescua. Vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito; las declaraciones de José Andrés; el auto de 8 de Junio del año anterior, por el que se declaró bien preso; el de 22 de Julio del mismo año, en que se mandó poner en libertad bajo de fianza; lo alegado en el acto de la vista en el Jurado, por el ciudadano promotor fiscal, Lic. Pedro Covarrúbias; el veredicto del Jurado que declaró culpable á José Albino; la sentencia de primera instancia, por la que con fundamento de las fracciones 3ª, 1ª y 8ª del art. 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, y frac. 5ª del art. 6º de la misma ley se condenó á José Albino á sufrir la pena de diez años de presidio, los que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno, con abono de la prision sufrida; y conforme á la ley 2ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., se mandó sobreseer en esta causa respecto de José Andrés, el que continuará en libertad bajo de la fianza que tiene dada; la apelacion que de este auto interpuso el reo: el informe del ciudadano fiscal al tiempo de la vista en esta segunda instancia, en el que pidió se revocara la sentencia de primera, y se le impusiera al reo José Albino la pena de muerte, fundado: 1º En que la embriaguez no completa, no es circunstancia atenuante confor-

me á la ley: 2º En que léjos de ser atenuante es agravante, porque segun la doctrina de los autores, la embriaguez no completa se presume que es para cometer el delito; y 3º Que el delito es atroz; y teniendo presente lo que era de verse y ver convino. Considerando: que el Jurado declaró por unanimidad que José Albino se hallaba en estado de ebriedad al cometer el homicidio, aunque no completa: que la generalidad de los autores enseñan que en este caso no hay duda que el hombre delinque, pero no tan gravemente como cuando ejecuta la accion con un pleno conocimiento y una intencion determinada, como lo expresa Febrero de Pascua, tomo 7º, páginas 8 y 9, núm. 9; y Escriche, artículo "Embriaguez," pár. 6º, asentando que hay una especie de embriaguez (la completa), que exime de toda pena, por los hechos particulares cometidos durante esta enfermedad, y que hay tambien otra que solo puede alegarse como excusa ó circunstancia de atenuacion: "*Per vinum lapsis capitalis poena remittenda est, et militæ mutatio irroganda,*" ley 6ª, pár. 7º, Dig. de re milit.: que además, si conforme á la ley 6ª, tít. 22, Part. 7ª, no debe imponerse pena al que dijere mal del rey con beodez, por que no entiende lo que dice; infiérese de la razon de ella, que debe remitirse parte de la pena al que cometiere un delito no estando completamente beodo, y por poco que la pena se disminuya, es claro que no puede imponérsele la capital que no tiene graduacion; y Considerando por último: que la de 5 de Enero de 1857, en la frac. 1ª del art. 32, señala como circunstancias atenuantes las expresadas en su art. 6º, cuando no concurren todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal, y de consiguiente, no hay duda de que la ebriedad no completa es circunstancia atenuante, así como la completa es esculpante. Por estas consideraciones y fundamentos, y con arreglo al art. 30, y fracciones 1ª, 3ª y 8ª del 31 de la citada ley de 5 de Enero: se confirma por unanimidad la sentencia de primera instancia de fecha 18 de Febrero último, que condenó á José Albino, por el homicidio de Juan Amescua, á la pena de diez años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, con descuento de la prision sufrida; y por sus fundamentos legales, se confirma tambien el sobreseimiento que se decretó respecto de José Andrés, quien quedará en absoluta libertad, recomendándole al juez funde sus sentencias en la ley para aplicar la pena. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítase la causa al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tri-

bunal Superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique.—José M. Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos, secretario.*

Homicidio con premeditacion y alevosia.—Sentencia de 1ª instancia en la causa formada al general D. Benigno Canto.

Durango, Mayo 10 de 1871.

Vista la causa que por delito de homicidio aleve y proditorio, cometido en la persona del C. general José Mª Patoni, se ha instruido de oficio en el juzgado de mi cargo, en contra del reo general D. Benigno Canto, casado, de treinta y ocho años de edad, natural de Morelia, y residente en esta ciudad. Considerando:

1º Que de la manera mas plena, se encuentra acreditado, que como á las cuatro y media de la mañana del día 18 de Agosto de 1868, se dió muerte al C. general José Mª Patoni, en las orillas y al Sur de esta ciudad, por un piquete de ocho soldados, dos cabos y un sargento del tercer cuerpo de infantería de la 1ª brigada de la 4ª division, que, mandados por el 2º Ayudante Basilio Becerra, y en presencia del comandante del cuerpo D. Pedro Galindo, le dieron siete balazos que le quitaron instantánea y necesariamente la vida. (Consta entre otras muchas pruebas, por las declaraciones visibles á fojas 72, 74, y por las que corren de fojas 90 á 108, todas del cuaderno 1º)

2º Que segun lo que Galindo dice, lo que declara el C. teniente coronel Calixto Mariles, y el contenido de las atestaciones de los CC. comandante Jesus Ornelas, y capitán Vicente Llanos, ayudantes de la persona de Canto, éste dispuso la muerte de Patoni, mandó al comandante Galindo, como á las dos de la mañana del día 18 citado, que tomara unos soldados de su cuerpo, lo sacara de su alojamiento y lo fusilara, pues tenía órdenes superiores secretas de obrar así. (Declaraciones de fs. 74, 67, 114, cuaderno 1º, y 45 cuaderno 2º)

3º Que aunque Canto niegue esto, se encuentran en la causa, corroborando la prueba testimonial ántes dicha, y la excepcion de Galindo, las justificadas constancias que siguen:

1ª Apénas tuvo noticia Canto en la casa de D. Angel Juambelz, de este comercio, la noche del 17 de Agosto citado, de que el general Patoni acababa de llegar á esta ciudad, indicó la idea que concibió inmediatamente en contra de éste, manifestando que temia no viniera á vivir pacíficamente, y que se proponia vigilarlo. (Así lo declaran los CC. José María Sanchez, Joaquin Redo, y Lic. Francisco G.

Palacio, á fojas 141 vuelta, 142 y 156, cuaderno 1º, y lo confiesa Canto á fojas 3, cuaderno 2º)

2ª Insistiendo éste en su idea, luego que salió de la casa de Juambelz, se dirigió á palacio donde tenia su alojamiento, y encontrando á D. Angel Sedano, su secretario privado, despues de hacerle la manifestacion ántes dicha, para llevar á efecto su intento, lo mandó á la una de la mañana á la casa del ciudadano gefe político, que era el que habia dado la noticia de la llegada de Patoni, á que se informara dónde estaba el alojamiento de éste, y por las entradas y salidas que tuviera. Consta probado por el testimonio del gefe político, por el dicho de Sedano, y confesion de Canto (fojas 34 y 46, cuaderno 1º, y 4 vuelta, cuaderno 2º) Y no es creible que con otra mira, y sin intencion de obrar en contra del expresado general Patoni esa noche, hubiera mandado con tanta solicitud, y á una hora tan indispueta, á indagar por su alojamiento; y lo que es más, por las entradas y salidas que tuviera.

3ª En la misma hora mandó llamar al coronel D. Pedro Galindo, que fué á Palacio, entre una y dos de la mañana, como lo declaran los CC. tenientes Miguel Gonzalez, que se encontraba allí de guardia, y Alfonso Martinez, ayudante de Canto (fojas 32 y 41, cuad. 2º); y entónces dispuso la muerte de Patoni, de la manera que refieren los testigos citados en el considerando número 2º

4ª Que segun las declaraciones citadas de los CC. Llanos y Ornelas, y la que resulta del testimonio del teniente coronel, C. Teodosio Perez (fojas 117, cuad. 1º), se vé que, no queriendo Canto que se pasara esa noche sin realizar su criminal idea, mandó á los tres testigos ya dichos, á violentar las operaciones de Galindo, que le parecian tardías; y esto de ninguna manera puede decirse que fuera para impedir el asesinato, como dice Canto, porque á esa hora aun no sacaban á Patoni de su alojamiento, y en consecuencia no tenia el aviso que pretende hacer creer le dió Sedano, de que el expresado Galindo lo llevaba entre filas.

5ª Que éste, acompañado de los ayudantes Llanos y Ornelas, marchó con los soldados que sacó de su cuerpo, indicados en el considerando 1º, y cuatro del 2º batallon, que por orden del coronel Palacios le entregó el teniente coronel Perez, desde el cuartel de San Francisco hasta la esquina de Palacio, donde les mandó hacer alto, y despues de entrar y haber hablado con Canto, se dirigió á las tres de la mañana al meson de Santa Ana, colocó á espaldas de éste los cuatro soldados del 2º, al mando de Ornelas, y acompañado de Llanos

sacó en seguida á Patoni que estaba ya durmiendo, poniéndolo entre los soldados de su cuerpo, que lo llevaron y le dieron muerte de la manera referida. Todo esto lo prueban las atestaciones citadas en los considerandos 1º y 2º, y el testimonio de los cuatro soldados del 2º batallón, visibles de fojas 120 á 124, cuad. 1º

6º Que para asegurar más el éxito de su intento, llamó al coronel Palacios, y despues de ordenarle que mandara entregar cuatro soldados del 2º al comandante Galindo, y de prevenirle que no impidiera los movimientos de los soldados que éste traía, mandó á uno y otro gefe que fueran á ver que cuanto ántes se ejecutaran sus disposiciones. Así lo declaran estos á fojas 109 y 67, cuad. 1º; lo sostiene el último en el careo que tuvo con Canto, visible de fojas 22 á 26, cuad. 2º, y lo confiesa el reo en su preparatoria á fojas 6, vuelta, cuad. 2º

7º Que cometido el asesinato, regresó Galindo, y despues de mandar la fuerza á su cuartel del Puente de Loreto, donde encontró á los gefes Palacios, Mariles, Ornelas y Llanos, se fué con ellos á Palacio por tercera vez, segun lo declaran todos, y como dicen los dos últimos en sus deposiciones, le dió cuenta á Canto de haber cumplido con sus órdenes.

4º Considerando: que á tan abundantes pruebas se agrega, que el expresado reo se ha conducido en sus declaraciones lleno de mentiras graves y de contradicciones, sobre hechos y circunstancias importantes, cuales son:

1ª Haber dicho en la comunicacion que le dirigió al Supremo Gobierno del Estado, y que trascribe á este juzgado en su oficio corriente á fojas 15, cuad. 1º, que hasta las once del día diez y ocho llegó á su conocimiento, por la nota oficial que contestaba, la muerte del general Patoni, que se atribuía á oficiales de su brigada. Esto es notoriamente falso, segun lo expuesto en el considerando anterior, y lo contradice el reo en su confesion.

2ª Afirmó en su preparatoria, y sostuvo hasta la confesion con cargos, que Llanos no habia acompañado á Galindo á sacar á Patoni del meson donde estaba alojado; añadiendo, que bajo su palabra de honor lo aseguraba porque lo vió salir de su cuarto, de donde á su llamado se acababa de levantar de la cama, despues que segun el pretendido aviso de Sedano, Galindo llevaba entre filas al expresado general. Remarcablemente falso, segun lo dice el mismo Llanos y todos los testigos de que se ha hecho referencia en el considerando número 3.

3ª Que no vió á Galindo en toda la noche del suceso, cuando consta por lo que se ha dicho, justificado lo contrario.

4ª Que dice que Sedano le dió parte, como

á las dos de la mañana, de que Galindo habia sacado del meson de Santa Ana, entre filas, al expresado Patoni; siendo que, segun las declaraciones de la esposa de éste, de los CC. Matías Moreno, Nicasio Martínez y Eduardo Vazquez, corrientes de fojas 17 vuelta á 21, cuaderno 1º, Galindo no obró así hasta las tres de la mañana.

5º Considerando: que tan graves mentiras no pueden tener otro origen, que el de la criminalidad de su autor, ni otro fin que el de ocultarla, desviando al juez en su averiguacion.

6º Que segun las declaraciones de testigos tan respetables, los CC. General Donato Guerra, coronel José Palacios, tenientes coroneles Teodosio Perez, Calixto Mariles, Leopoldo Romanos, Antonio Salcedo; comandantes, Felipe Montenegro, Florencio Salcedo, Narciso Jaime, y capitanes José Navarro y Jesus Artega, corrientes de fojas 153 á 179 cuaderno 1º, se ve plenamente justificado, que Don Benigno Canto confesó paladinamente en la junta que con esos jefes tuvo en palacio, que él era el único responsable de la muerte del general Patoni: que habia obrado así por órdenes superiores reservadas, y que pretendió que se siguiera guardando secreto sobre el particular; manifestándoles que les concedia la razon á todos los gefes y oficiales de las brigadas unidas de la 4ª division, para mostrarse ofendidos por el tratamiento que en toda la poblacion se les daba de asesinos; pero que quedarian vindicados tan luego como mostrara las órdenes de que habia hecho referencia, lo cual aun no convenia.

7º Que el mismo Canto, con el carácter de general en gefe, ordenó se guardara silencio sobre lo acontecido, y en efecto se guardó hasta el 28 de Agosto en que fué depuesto del mando, que entregó al C. general Guerra, el cual dejó desde luego en absoluta libertad á todos sus subalternos, para comparecer ante el juez á declarar la verdad. Así consta probado por las declaraciones de los CC. general Guerra, Mariles, Ornelas y Llanos ya citados, y por la de Sedano, foj. 19, cuaderno 2º

8º Que por esto, en consideracion á la obediencia que al soldado impone la disciplina militar, y á la obligacion que prescribe á los oficiales la Ordenanza del ejército, en el artículo 2º, tratado 7º, título 17, de guardar el secreto que les mande el general en gefe, se ven palpablemente las razones que Galindo y Mariles tuvieron para ocultar la verdad en sus primeras declaraciones, que reformaron en la forma conveniente, desde el momento que tuvieron libertad para hacerlo.

(Concluirá).

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 10 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 23

LEGISLACION MERCANTIL.

Letras de cambio.—Libranzas.—Excepciones y prueba en el cobro ejecutivo de efectos endosables.

La lectura del informe en derecho que el Sr. Lic. D. Juan B. Alaman pronunció en los estrados de la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito, defendiendo á la Srita. Dª. Josefa Sanz y Gonzalez, en el juicio ejecutivo que le promovieron los Sres. Estéban Benecke y Compañía, sobre pago de una libranza girada por el Sr. D. Antonio Vertiz personalmente, y aceptada por el mismo señor, llamándose curador de aquella señorita, que es aún menor de edad; nos ha excitado á escribir algunas reflexiones, muy generales por cierto, respecto de la desgracia que pesa sobre el Distrito federal, careciendo de un Código de comercio á la altura de las costumbres y de la ciencia, cuando en todos ó en la mayor parte de los Estados se han adoptado ó el mexicano, de 16 de Mayo de 1854, ó el español, y cuando nosotros estamos reducidos á las viejas é incompletas Ordenanzas de Bilbao que datan del año de 1737.

Ese código que en su tiempo seria bueno y apropiado á las necesidades, costumbres y usos mercantiles de la noble villa de Bilbao, hoy está muy distante de tener tan recomendables cualidades ni para esa misma noble villa, ya se atiende al incremento que el comercio ha adquirido en el presente siglo, ya á las modificaciones que las ideas y aun las preocupaciones han sufrido con la facilidad de las comunicaciones, y con el conocimiento exacto de lo que tiene lugar en

las primeras plazas mercantiles de Europa, ya á las mutaciones que aquellos usos y costumbres han tenido por la mejor aplicacion de los principios que deben regir, en el exámen y decision de las cuestiones de comercio, ora se atiende á las personas dedicadas á él, ora á los contratos que forman su objeto. Y la mejor prueba de lo que venimos diciendo es que en España las Ordenanzas de Bilbao han desaparecido hace muchos años, y que lo mismo habia sucedido entre nosotros desde 1854, en que un jurisconsulto, con cuyas opiniones políticas nunca estuvimos de acuerdo, pero cuyo saber en la ciencia del derecho reconocimos y respetamos siempre, adaptó á México el Código de comercio vigente entonces en la peninsula Ibérica.

Nuestros trastornos políticos han hecho casi siempre que ciertas obras que no tocan á la cosa pública hayan sido envueltas en las vorágines revolucionarias, y que hayan desaparecido porque fueron obra del partido vencido en la lucha. Esto ha sucedido con el *Código de Comercio de México*: se le debió á una administracion conservadora; vivió un poco mas de un año; cayó al triunfar el plan de Ayutla en 1855; volvió á levantarse en 1858; por segunda vez cayó en 1861; tuvo nueva vida desde mediados de 1863, y se le hizo desaparecer en 1867, para sustituirlo con las inservibles y caducas Ordenanzas de Bilbao.